

Nro.

365

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica

20 AGO 2018

VISTO: El Informe de Precalificación N° 10-2018-GOB.REG-HVCA/ST-PAD con Doc. N° 766153 y Exp. N° 583833; Informe N° 006-2018/GOB.REG-HVCA/STPAD-jpa; Expediente Administrativo N° 241(A) - 2017/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme se advierte los hechos estarán enteramente relacionados a lo descrito en el Informe de Alerta de Control Nº 016-2017-CG/COREHV/5338-ALC de fecha 14 de setiembre del 2017, y puesto en conocimiento al Gobernador Regional el 15 de setiembre del 2017;

Que, en ese sentido se aprecia que el mencionado Informe de Alerta de Control narra cinco hechos en relación a la ejecución del proyecto: "Establecimiento de Plantaciones Forestales con fines Ambientales en la Provincia de Castrovirreyna, Huaytará, Angaraes y Acobamba en la Región de Huancavelica" ejecutada durante el 2010 al 2014; asimismo los mencionados hechos, conforme a la evaluación realizada por la contraloría, se identificó la existencia de indicios de deficiencias y/o irregularidades;

Que, el Gobierno Regional de Huancavelica, mediante Oficio N° 077-2015/GOB.REG-HVCA/GGR-ORSyL de fecha 12 de febrero del 2015, Oficio N° 043-2015/GOB.REG.HVCA/GRNNyGA de fecha 24 de marzo del 2015, Oficio N° 776-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 22 de diciembre del 2015 y Oficio N° 244-2017/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 30 de marzo del 2017, remitieron información relacionada a la ejecución del citado proyecto, adjuntando el Plan Operativo General, Planes Operativos Anuales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 Pre Liquidaciones Física – Financiera, Actas, Contratos e informe del estado situacional y liquidación de los proyectos;

Que, de la revisión de la documentación remitida por la Entidad se advierte que en el numeral 1.4 del Plan Operativo General se estableció que el proyecto se ejecutaría en 4 provincias y 27 distritos, y estando a que la denuncia de intervención proviene de la provincia de Castrovirreyna en el presente se evalúa este territorio en la implementación del referido proyecto, evidenciándose que hubo modificación de intervención de los lugares a reforestarse;

Que, conforme se advierte en la provincia de Castrovirreyna se señaló en el perfil y Plan Operativo General – POG a seis (6) comunidades de intervención; sin embargo, en la ejecución del proyecto se modificó tres (3) comunidades que renunciaron e ingreso un (1) nuevo distrito como es Huachos con la comunidad de Suytupampa, y en los distritos de Mollepampa y Castrovirreyna ingresaron una comunidad respectivamente como son: Astormaca y Sinto – Llacctas;

Que, esta situación género que no se cumpla con la intervención en la población que se identificó como beneficiaria en el perfil y el POG, siendo implementada en una población no identificada y aprobada para su intervención; por consiguiente, se modifiquen los resultados y el impacto del proyecto; asimismo, se incumplió, lo establecido en el numeral 11.2 del Artículo 11º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública; En ese sentido, el Órgano de Control determinó como un efecto: La incorporación de la población no identificada como beneficiario del proyecto,









Nro. 3

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica

20 AGO 2018

modificó los resultados y el impacto establecido en el proyecto en la provincia de Castrovirreyna;

Que, la ampliación de plazo de ejecución del proyecto afecta el cumplimiento de metas y objetivos establecidos en el proyecto de forestación, lo que contribuyó en la pérdida de especies forestales en la provincia de Castrovirreyna. De la revisión a la documentación, se advierte que el Plan Operativo General estableció como plazo de ejecución de 36 meses calendarios, no obstante, el proyecto se ejecutó en 44 meses calendarios, descritos en los Planes Operativos del 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente, iniciando la implementación del proyecto el 10 de setiembre del 2010 y culminado el 22 de abril del 2014;

Que, por consiguiente, se evidencia en el componente "Fortalecimiento de la capacidad técnica en instalación, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales", actividad 3.2 asistencia técnica "Cronograma de metas física anualizada para el periodo 2010-2013 del POG. En tal sentido, se advierte que se planteó como gasto total S/ 756,610.37 soles en la actividad de asistencia técnica y en realidad conforme a la liquidación se gastó S/ 1'117,174.68 soles, es decir un 47.07% más del presupuesto establecido en el POG, debiéndose entender que inicialmente el gasto por mes fue de S/ 21,100.00 soles; no obstante, el costo real por mes fue de S/ 26,390.90 soles aproximadamente, excediéndose los gastos en esta actividad; también debe entenderse que al extender el periodo de ejecución también se extiende el gasto en la contratación y permanencia de los Asistentes Técnicos; afectando a otros componentes como es la actividad de instalación de plantaciones forestales como se advierte en el Acta de Inspección Física de Campo de fecha 9 de mayo del 2016 donde señala lo siguiente: En el Distrito de Capillas, en el lugar Pucatambo se constató que el área destinada para las plantaciones de pino 4.0 has, tiene terreno pantanal (Occonal) con presencia de mucha humedad (...), asimismo existe plantaciones de pino en un aproximado del 25% del área total (...), el 17% del área total no se evidencia la excavación de hoyos para las plantaciones. En la ejecución del citado proyecto se incumplió el literal c) del numeral 6.1 y numeral 6.2 del Artículo 6° de la Ley N° 27293 "Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública" y el literal h) del numeral 7.1 del Artículo 7° y el 8.3 del Artículo 8º del Reglamento de la citada ley. En ese sentido el Órgano de Control determinó como un defecto el incumplimiento de la meta y los objetivos del proyecto;

Que, el incumplimiento de aspectos importantes del proyecto descrito en los numerales 1 y 2 del presente; así como los componentes planteados en la declaración de viabilidad del proyecto en la fase de ejecución contribuye en la pérdida de especies forestales en la provincia de Castrovirreyna, y por ende, la disminución del impacto en la población beneficiaria. De la revisión a la documentación, se advierte que en el Plan Operativo General se estableció cinco competentes con sus respectivas actividades como son: A) Formulación de estudio, B) Establecimiento e implementación del sistema de producción forestal. (1. Construcción e implementación de viveros forestales, 2. Producción de plantas forestales, 3. Instalación de plantas forestales, 4. Protección de plantaciones forestales y 5. Laborales culturales), C) Fortalecimiento de la capacidad técnica en instalación, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales (3.1 Capacitación en instalación, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales y 3.2 Asistencia Técnica). D) Conocimiento del valor económico y ecológico de las plantaciones forestales (4.1 Talleres de sensibilización, 4.2 Difusión y promoción), y E) Fortalecimiento de la organización comunal en la actividad forestal (5.1 Conformación e implantación de comités de gestión forestal y 5.2 Capacitación en gestión empresarial); entendiéndose que el proyecto fue declarado viable, por cuanto cumplió los parámetros de rentabilidad, sostenibilidad y compatibilidad, establecido en los numerales del Artículo 11º del Reglamento de la Ley Nº 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública;

Que, además de existir modificación como en el presente caso se utilizó mayor tiempo y recursos en la contratación de asistentes técnicos, estas debieron ser comunicadas por la unidad ejecutora conforme establece el numeral 13.2 del reglamento de la referida ley. En ese sentido el Órgano











Resolución Gerencial General Regional Nro. 365 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

20 AGO 2018

de Control determino como un efecto: baja rentabilidad del proyecto, al no haberse ejecutado en su totalidad los componentes como la instalación de plantaciones forestales;

Que, la falta de sensibilización y capacidad en la organización de los comités de gestión forestal y comuneros beneficiarios; durante y posterior a la instalación de plantaciones forestales en campo definitivo como pino, en la ejecución del proyecto, ocasionaron la mortandad de la especie forestal en lugares de la provincia de Castrovirreyna;

Que, durante una visita de inspección de campo realizado por personal de la Contraloría Regional de Huancavelica, los días 9 y 13 de mayo del 2016, durante la constatación física de las plantaciones de eucalipto, pino y tara, se evidencio respecto a los lugares visitados, lo siguiente: En el Distrito de Capillas, Anexo de Pauranga, en el lugar o paraje denominado Pucatambo, se constató la mortandad del 75% aproximadamente de la instalación en campó definitivo de plantaciones de pino, la misma que representa un área de 3.00 hectáreas de las 4.00 hectáreas instaladas; en cuanto al cerco perimétrico con rollizos de madera y alambres de púa, estas se encuentran instaladas en todo el perímetro de la zona intervenida. Cabe precisar, que el área intervenida por el proyecto es un terreno de tipo pantanal (Occonal) con presencia actual de humedad en la parte baja del terreno;

Que, cabe señalar que en la visita de inspección de campo en ese anexo, un poblador mencionó que se tiene conformado un Comité de Gestión Forestal; sin embargo, no tiene actividades como comité; por consiguiente no se está logrando el objetivo general; así como tampoco la meta; y por ende, el impacto social no se puede visualizar después de la implementación del citado proyecto;

Que, en el Distrito de Huachos, Centro Poblado de Suytupampa, en el lugar o paraje denominado Huamanhuachana, se constató la mortandad de 100% de la instalación en campo definitivo de plantaciones de pino, la misma que representa el área total de 4.00 hectáreas; en cuanto al cerco perimétrico con rollizo de madera y alambres de púa, esto solo tiene instalada una longitud aproximada de 50 metros, y en el resto no se instaló el respectivo cerco. Cabe señalar que, en la visita de inspección de campo en este anexo, un poblador mencionó que tiene conformada un Comité de Gestión Forestal; sin embargo, no tienen actividades; por consiguiente, no se está logrando el objetivo general del proyecto; así como tampoco la meta; y por ende, el impacto social no se puede visualizar después de la implementación del citado proyecto; Situaciones que habrían generado un inadecuado manejo de los recursos forestales, falta de riego constante y de sensibilización en la organización de los comités de gestión forestal y comuneros beneficiarios durante y posterior a la ejecución del proyecto, inaplicándose el numeral 4.8 del Plan Operativo General aprobado en el citado proyecto;

Que, de las actividades parcialmente ejecutadas en campo y no ejecución de actividades consideradas en el presupuesto del proyecto, ocasionaron incumplimiento de la metas programas;

Que, de la revisión y evaluación de la información alcanzada por la Entidad, se advierte que el Plan Operativo General del proyecto, fue aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 301-2010/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 16 de julio del 2010, el mismo que consideró que las actividades no se ejecutaron tal como lo demuestra la pre liquidación final físico – financiero del proyecto. Asimismo, las actividades como: 3.2 Instalación de plantaciones de pino y 4. Cerco perimétrico, fueron ejecutados de manera parcial tal como se demuestra en el acta de visita de inspección de campo de fecha 12 de mayo del 2016;

Que, al respecto, se verificó la no ejecución de metas de dos actividades de los componentes **B.** Establecimiento e implementación del sistema de producción forestal y **E.** fortalecimiento de la organización comunal en la actividad forestal, tal como se detalla en el cuadro N° 02 del Informe de Alerta de Control N° 016-2017-CG/COREHV/5338-ALC;









Resolución Gerencial General Regional Nro. 365 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

20 AGO 2018

Que, durante la visita de inspección de campo en los Distritos de Capillas y Huachos, de la Provincia de Castrovirreyna de la Región de Huancavelica, llevada a cabo durante el periodo del 9 de mayo del 2016 al 13 de mayo del 2016, se contrató la mortandad de la especie forestal como pino; también se constató que en dichas zonas de intervención del proyecto, no se efectuaron en su totalidad la instalación del cerco perimétrico; y por último, no se habrían instalado plantaciones de tara según el (acta de verificación en el campo de la instalación de plantaciones forestales;

Que, de los cuadros N° 03 y 04 del Informe de Alerta de Control N° 016-2017-CG/COREHV/5338-ALC, se demuestra que en la ejecución del proyecto no se cumplieron con las metas y objetivos establecidos en el Plan Operativo General, quedando en total, un área de 14.00 (7.00 + 8.00) hectáreas no forestales por mortandad e inejecución; asimismo, no se instaló el cerco perimétrico en un tramo de 15 hectáreas y 250 metros; por otra parte, no se ejecutaron las actividades de vigilancia (guardabosques) y capacitación en gestión empresarial. En ese sentido, el Órgano de Control determinó como un efecto deficiente la supervisión, monitoreo y control en la ejecución de las metas de los componentes presupuestados en el proyecto aprobado;

Que, mediante Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil-, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regimenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento";

Que, conforme se advierte de los hechos materia de análisis, en relación a la ejecución del proyecto "Establecimiento de Plantaciones Forestales con fines Ambientales en la Provincia de Castrovirreyna, Huaytará, Angaraes y Acobamba en la Región de Huancavelica", ejecutada durante el periodo 2010 al 2014, los cuales fueron observados mediante el Informe de Alerta de Control Nº 016-2017-CG/COREHV/5338-ALC se suscriben en el espacio temporal del año 2010 al 2014, por lo que, las reglas procedimentales son de la Ley de Servicio Civil, mientras que las reglas sustantivas, son las vigentes a dicha fecha, en este caso, las normas del Decreto Legislativo Nº 276, para los contratados bajo este régimen, y para los Locadores de Servicio y los contratos bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, bajo el Decreto Legislativo Nº 1057, se aplican las reglas sustantivas de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética;

Que, de manera previa al efectuar el análisis respecto a la determinación, si existe o no responsabilidad administrativa (cuestión de fondo); esta Secretaria Técnica, estima pertinente determinar si la Entidad se encuentra facultada para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en relación a los hechos descritos en el Informe de Alerta de Control N° 016-2017-CG/COREHV/5338-ALC, relacionados al proyecto "Establecimiento de Plantaciones Forestales con fines Ambientales en la Provincia de











Nro.

365

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancarelica

20 AGO 2018

Castrovirreyna, Huaytará, Angaraes y Acobamba en la Región de Huancavelica", ejecutada durante el periodo 2010 al 2014, los cuales fueron: 1.- Modificación de lugares de implementación del proyecto "Establecimiento de Plantaciones Forestales con fines Ambientales en la Provincia de Castrovirreyna, Huaytará, Angaraes y Acobamba en la Región de Huancavelica", genera la perdida de plantaciones en lugares intervenidos en la provincia de Castrovirreyna y no se obtenga las metas y el impacto establecido; 2.- Ampliación de plazo de ejecución del proyecto afecta el cumplimiento de metas y objetos establecidos en el proyecto de forestación, lo que contribuyó en la perdida de especies forestales en la provincia de Castrovirreyna; 3.- Incumplimiento de aspectos importantes del proyecto descrito en los numerales 1 y 2 del presente; así como componentes planteados en la declaración de viabilidad del proyecto en la fase de ejecución contribuye en la pérdida de especies forestales en la provincia de Castrovirreyna, y por ende la disminución del impacto en la población beneficiaria; 4.- Falta de sensibilización y capacidad en la organización de los comités de gestión forestal y comuneros beneficiarios, durante y posterior a la instalación de plantaciones forestales en campo definitivo como pino, en la ejecución del proyecto, ocasionaron la mortandad de la especie forestal en lugares de la provincia de Castrovirreyna; 5.- Actividades parcialmente ejecutadas en campo y no ejecución de actividades consideradas en el presupuesto del proyecto, ocasionaron incumplimiento de las metas programadas;

Que, cabe mencionar que la ejecución del proyecto antes mencionado fue por el periodo comprendido entre setiembre del 2010 y su término el 22 de abril del 2014, conforme se describe en el Informe de Alerta de Control Nº 016-2017-CG/COREHV/5338-ALC y de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 379-2015/GOB.REG-HVCA/GGR en donde se aprecia la fecha de inicio y fin de referido proyecto; Así conforme se puede apreciar, en relación al primer hecho - modificación de lugares de implementación del proyecto "Establecimiento de Plantaciones Forestales con fines Ambientales en la Provincia de Castrovirreyna, Huaytará, Angaraes y Acobamba en la Región de Huancavelica", genera la perdida de plantaciones en lugares intervenidos en la provincia de Castrovirreyna y no se obtenga las metas y el impacto establecido, de lo que podemos advertir, que este se encuentra delimitada al inicio del proyecto y su propia realización. Como se podrá apreciar el inicio del proyecto se emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 301-2010/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 16 de julio del 2010, mediante el cual se aprobó el Plan Operativo General POG y Plan Operativo Anual (POA), siendo que éste estaba inscrito en el Banco de Proyectos con código SNIP Nº 150502 y su revisión se hallaba dentro de la Ley Nº 27293 y sus modificatorias; Este hecho se relaciona estrictamente con la aprobación del POG y POA del proyecto, esto es, con fecha 16 de julio del 2010, además que teniendo en cuenta que dicho proyecto culmino el 30 de mayo del 2014, se aprecia que las responsabilidades se circunscriben a dicho espacio -

Que, por otro lado, en relación al segundo hecho ampliación de plazo de ejecución del proyecto que afecta el cumplimiento de metas y objetivos establecidos en el proyecto de forestación, lo que contribuyó en la perdida de especies forestales en la provincia de Castrovirreyna, podemos advertir que se encuentra vinculado a la ejecución, con relación al tiempo de ejecución; Pues conforme al POG, se ha dicho que el proyecto tenía una duración de 36 meses, sin embargo, se ejecutó en 44 meses, 08 meses más de lo programado, por lo que se aprecia que este culminó el 22 de abril del 2014; Pues si se seguía el cronograma de 36 meses el proyecto se habría acabado en el mes de julio del 2013, aproximadamente, habiendo utilizado más presupuesto del que se debía;

Que, asimismo, en relación al tercer hecho incumplimiento de aspectos importantes del proyecto descrito en los numerales 1 y 2 del presente; así como componentes planteados en la declaración de viabilidad del proyecto en la fase de ejecución, contribuye en la pérdida de especies









Resolución Gerencial General Regional Nro. 365 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancavelica

forestales en la provincia de Castrovirreyna, y por ende, la disminución del impacto en la población beneficiaria relacionada a toda la ejecución del proyecto, por lo que su ámbito espacio – tiempo de presunta responsabilidad administrativa disciplinaria se circunscribe desde el inicio de la ejecución del proyecto julio del 2010 y su término el 22 de abril 2014;

Que, del mismo modo en cuanto al cuarto y quinto hecho: 4. Falta de sensibilización y capacidad en la organización de los comités de gestión forestal y comuneros beneficiarios, durante y posterior a la instalación de plantaciones forestales en campo definitivo como pino, en la ejecución del proyecto, ocasionaron la mortandad de la especie forestal en lugares de la provincia de Castrovirreyna; y 5. Actividades parcialmente ejecutadas en campo y no ejecución de actividades consideradas en el presupuesto del proyecto, ocasionaron incumplimiento de las metas programadas que están relacionadas también a la ejecución en si del proyecto, por lo que el periodo de responsabilidad abarca desde julio del 2010 y su término el 22 de abril del 2014;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N" 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde se ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: "Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: "Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta";

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad; sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general.











Nro.

365

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Eacha do

Kuancavelica

20 AGO 2018

Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, al respecto, el Artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, el cual establece que: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar";

Que, en el presente caso, en relación a los hechos materia del Informe de Alerta de Control Nº 016-2017-CG/COREHV/5338-ALC, relacionados al proyecto "Establecimiento de Plantaciones Forestales con fines Ambientales en la Provincia de Castrovirreyna, Huaytará, Angaraes y Acobamba en la Región de Huancavelica", como se ha desarrollado precedentemente se circunscriben al espacio - tiempo comprendido entre el 16 de julio del 2010 y su término el 22 de abril del 2014, siendo la última fecha de término de la comisión de la presuntas faltas el 22 de abril del 2014, por lo que, aplicando el plazo de tres años de contado desde la comisión de la falta, este prescribió el 30 de mayo del 2017. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:









Informe	e de Alerta de Control N° 016-2017-CG/COREHV/5338- ALC	Fecha de presunta comisión de falta de carácter disciplinario (tienen carácter continuado)	Fecha de prescripción (Artículo 94º de la Ley Nº 30057)
1.	Modificación de lugares de implementación del proyecto "Establecimiento de Plantaciones Forestales con fines Ambientales en las Provincias de Castrovirreyna, Huaytará, Angaraes y Acobamba en la región Huancavelica", genera la perdida de plantaciones en lugares intervenidos en la provincia de Castrovirreyna y no se obtenga las metas y el impacto establecido.	16 de julio del 2010 a diciembre del 2010	31 de diciembre del 2013
2.	Ampliación de plazo de ejecución del proyecto afecta el cumpliendo de metas y objetivos establecidos en el proyecto de forestación, lo que contribuyó en la perdida de especies forestales en la provincia de Castrovirreyna.	Julio del 2013 al 22 de abril del 2014	22 de abril del 2017
3.	Incumplimiento de aspectos importantes del proyecto descrito en los numerales 1 y 2 del presente; así como componentes planteados en la declaración de viabilidad del proyecto en la fase de ejecución contribuye en la perdida de especies forestales en la provincia de Castrovirreyna, y por ende la disminución del impacto en la población beneficiaria.	16 de julio del 2010 al 22 de abril del 2014	22 de abril del 2017
4.	Falta de sensibilización y capacidad en la organización de los comités de gestión forestal y comuneros beneficiarios, durante y posterior a la instalación de plantaciones forestales en campo definitivo como pino, en la ejecución del proyecto, ocasionaron la mortandad de la especie forestal en lugares de la provincia de Castrovirreyna.	16 de julio del 2010 al 22 de abril del 2014	22 de abril del 2017
5.	Actividades parcialmente ejecutadas en campo y no ejecución de actividades consideradas en el presupuesto del proyecto, ocasionaron incumplimiento de las metas programas.	16 de julio del 2010 al 22 de abril del 2014	22 de abril del 2017



Nro.

365

-2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Kuancarelica

20 AGO 2018

Que, en el presente caso la Entidad carecía de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores involucrados en el presente caso, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; y, consecuentemente, para imponerle sanción alguna; por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo, careciendo de objeto de la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";

Que, habiéndose advertido la lenidad extrema y prescripción para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo ha establecido la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil- en su artículo 94° que dispone: "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de (...) un (01) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces", y estando a que en el presente caso ha operado la prescripción, se debe de poner de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaria Técnica, el inicio de las investigaciones para determinar las causas justificantes que originaron la perdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones, mediante una investigación exhaustiva para determinar la responsabilidad administrativa en las que habrían incurrido los responsables de la entidad en el tiempo de inactividad procesal;

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente", ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en relación a los hechos y servidores descritos en el Informe de Alerta de Control N° 016-2017-CG/COREHV/5338-ALC; en consecuencia, ARCHIVESE el Expediente Administrativo N° 241 (A)- 2017/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTÍCULO 2º.- PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos









365 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

20 AGO 2018

Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo dispone el Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil-, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.

ARTICULO 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANDAYELICA

ng. Grober Loxique Flores Barrera REHENTE GENERAL REGIONAL





